



Expediente: **SCQ-131-1023-2024**
Radicado: **RE-02617-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/07/2024** Hora: **14:05:51** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1023 del 30 de mayo de 2024, el interesado denunció que *"En predio con FMI No. 020-162226, en el municipio de El Carmen de Viboral, Ant., propiedad de la Sra. Maria Teresa Pérez Aristizabal, funciona hace un tiempo un gran cultivo que aparentemente es de flores, el cual está en una zona cercana a fuente hídrica sin respetar los retiros, distancias y las normas que regulan estas actividades, para las que se deben utilizar gran cantidad de productos agroquímicos, los cuales son altamente contaminantes. Se debe revisar si hubo tala de árboles."* Lo anterior, en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de junio de 2024 a la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-04259 del 09 de julio de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-162226, con un área aproximada de 7600m², localizado en la vereda Camargo del municipio de El Carmen de Viboral. (...)

El inmueble presenta un área aproximada de 0.76 hectáreas y las coberturas vegetales en la totalidad de la superficie están asociadas áreas agrosilvopastoriles.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

El predio se localiza dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro. Y el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, indica que la zonificación ambiental para el predio con FMI 020-162226, corresponde a:

- Áreas urbanas, municipales y distritales un área de 0.76 hectáreas, es decir, el 99.47% de la totalidad de la superficie del predio.
- Áreas Agrosilvopastoriles un área de 0.0 hectáreas, es decir, el 0.53% de la totalidad de la superficie del predio. (...)
- **Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.
- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

La red hídrica asociada a la zona objeto de inspección, está conformada por una fuente hídrica denominada Quebrada La Cuchilla que cruza por un borde del predio con FMI No. 020-162226, en una longitud de 48 metros. La fuente hídrica es pequeña (orden 2), y su cauce presenta ancho de 1 metro y altura de los taludes del canal de 1.0 metro. El caudal que discurre por cauce según datos extraídos del Geoportal Interno de Cornare, es de aproximadamente: caudal medio de 38 l/s y caudal mínimo de 16.16 l/s.

El predio presenta como determinante ambiental la ronda hídrica asociada a la Q. Cuchillitas. La cual se obtiene de la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y para el presente caso, está dado por la siguiente formula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$

De acuerdo con lo anterior, además de las restricciones ambientales establecidas por el POMCA. El predio presenta como determinante ambiental la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica Las Cuchillas. La cual se obtiene de la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y para el presente caso, está dado por la siguiente formula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$

Ronda hídrica Fuente Hídrica Sin Nombre a su paso por el predio con FMI 020-162226		
Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	4m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, entre los años 2017 – 2023. Encontrando un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa a la fuente hídrica; dicha franja presenta longitud de cerca de 4.0m Con base en lo anterior se determinó que la SAI, presenta un valor de cuatro (4.0m)

Ancho Cauce (x)	1.0m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho. $2 \times 1m = 2.0m$. Pero X, no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces, para el presente caso, $X = 10$
Ronda =SAI + X	4m + 10m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con FMI 020-162226, es de 14 metros.

Además, también presenta restricciones dado que en el predio la red hídrica asociada a la zona objeto de inspección, está conformada por otra fuente Sin Nombre que cruza el predio; con FMI No. 020-162226, en una longitud aproximada de 131metros. La fuente hídrica es pequeña (orden 1) y su cauce presenta ancho de 0.3 metros y altura de los taludes del canal de 0.2 metros.

El recorrido de campo se observó que en la mayor parte del predio se tiene un cultivo de hortensia con un área aproximada de 4000m², el cual según manifiesta el señor Danilo lleva aproximadamente 9 meses de establecido. Además, por un lado, del predio existe otra fuente Sin Nombre de la cual es captada el agua para riego de la hortensia (fumigación), que se realiza cada 20 días. Dicho cultivo se encuentra a una distancia de siete (7) metros aproximadamente del cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre. En el borde de la fuente (entre 0 y 1 metro del cauce) se observan empaques de agroquímicos y una caneca para preparación de riegos.

Aplicando lo establecido en el acuerdo 251 de 2011, se determina la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio 020-162226. La cual se obtiene de la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y para el presente caso, está dado por la siguiente formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X

Ronda hídrica Fuente Hídrica Sin Nombre a su paso por el predio con FMI 020-162226		
Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	1m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, entre los años 2017 – 2023. Encontrando un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa a la fuente hídrica; dicha franja presenta longitud de cerca de 1.0m Con base en lo anterior se determinó que la SAI, presenta un valor de cuatro (1.0m)
Ancho Cauce (x)	0.3m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho. $2 \times 0.3m = 0.6m$. Pero X, no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces, para el presente caso, $X = 10$
Ronda =SAI + X	1m + 10m	La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con FMI 020-162226, es de 11 metros.

En el recorrido de campo no se observa tala de árboles en el predio solo se ve una pequeña rocería de zarza mora cerca a la fuente Sin Nombre lo cual no afecta la fuente hídrica. Además, se observó un montículo de madera el cual según manifiestan fue comprado para hacerle mantenimiento al cultivo de hortensia y el señor Robinson Salazar delegado del señor Robeiro Salazar para atender la visita manifestó también que allí no se ha realizado corte de madera.

Durante la visita se evidencia problemas de servidumbre por ingreso a los predios y convivencia entre las señoras Martha Isabel Pérez propietaria del predio 020-0170518 y la señora María Teresa Pérez Aristizábal propietaria del predio FMI 020-162226 situación que no es competencia de la Corporación.

Y se concluyó lo siguiente:

- “Durante la inspección de campo, no se observó tala de árboles en el predio.
- El predio con FMI: 020-162226 presenta restricciones ambientales por retiros a la ronda hídrica por un lado por la fuente La Cuchilla que discurre por borde de la parte baja del predio y por la fuente Sin Nombre que discurre por un lado del predio.
- La ronda hídrica para la Q. Cuchillitas a su paso por el predio con FMI 020-162226, es de 14 metros, según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011.
- La ronda hídrica para la Sin Nombre que cruza el predio con FMI 020-162226, es de 11 metros, según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011.
- Se advierte un mal manejo por parte de la señora Maria Teresa Pérez Aristizábal como propietaria del predio con FMI 020-162226 o el señor, Danilo García como arrendatario, en cuanto a la recolección y disposición de los empaques de agroquímicos aplicados al cultivo de hortensia, dado que se están dejando en la zona de retiro de la fuente y además se está preparando el riego muy cerca de la fuente.”

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI:020-162226, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de julio de 2024, se evidencia que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan los señores Alberto Jimenez (sin mas datos), Carmen Tulia Jimenez (sin mas datos), Nelly Jimenez (Sin mas datos), Mariela Jimenez (sin mas datos) y María Teresa Perez Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.559.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 15 de julio de 2024, no se encontraron permisos ambientales, ni Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-162226, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante la Ley 1955 de 2019. Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Establece en su artículo 279 lo siguiente:

"Artículo 279. Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales. (...)

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas. (...)

Parágrafo segundo. Las excepciones que en el presente artículo se hace en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas."

Decreto 1210 de 2020, "Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Sobre el registro de RESPEL

Que a través de la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, “se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04259 del 09 de julio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA CAPTACIÓN SIN REGISTRO DE USUARIOS DE RECURSO HÍDRICO (RURH) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que, en la visita realizada el día 14 de junio de 2024, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04259 del 09 de julio de 2024, se evidenció la captación de agua para riego de un cultivo de hortensia con un área aproximada de 4000m² (fumigación), que se realiza presuntamente cada 20 días. Y verificadas las bases de datos no se evidenció concesión de aguas ni registro de usuarios del recurso hídrico vigente.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que, en la visita realizada el día 14 de junio de 2024, por parte de personal técnico de Cornare, registrada

mediante el informe técnico IT-04259 del 09 de julio de 2024, se evidenció **1)** la instalación de un cultivo de hortensias a una distancia de (7) metros aproximadamente del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre y **2)** sobre el borde de la fuente hídrica sin nombre se evidenció empaques de agroquímicos y una caneca para preparación de riesgo a distancias que oscilan entre 0 y 1 metros del cauce natural de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 11 metros de distancia a cada lado del cauce.

La medida preventiva se impone a la señora **MARÍA TERESA PEREZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.559, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio y al señor **DANILO GARCÍA** (sin mas datos) en calidad de arrendatario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1023-2024 del 30 de mayo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-04259-2024 del 09 de julio de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de julio de 2024, respecto al FMI: 020-162226.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **MARÍA TERESA PEREZ ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.559 y al señor **DANILO GARCÍA** (sin mas datos), de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución:

- 1. LA CAPTACIÓN SIN REGISTRO DE USUARIOS DE RECURSO HÍDRICO (RURH) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que, en la visita realizada el día 14 de junio de 2024, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04259 del 09 de julio de 2024, se evidenció la captación de agua para riego de un cultivo de hortensia con un área aproximada de 4000m² (fumigación), que se realiza presuntamente cada 20 días. Y verificadas las bases de datos no se evidenció concesión de aguas ni registro de usuarios del recurso hídrico vigente.
- 2. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que, en la visita realizada el día 14 de junio de 2024, por parte de personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-04259 del 09 de julio de 2024, se evidenció **1)** la instalación de un cultivo de hortensias a una distancia de (7) metros aproximadamente del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre y **2)** sobre el borde de la fuente hídrica sin nombre se evidenció empaques de agroquímicos y una caneca para preparación de riesgo a distancias que oscilan entre 0 y 1 metros del cauce natural de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 11 metros de distancia a cada lado del cauce.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA TERESA PEREZ ARISTIZABAL** y al señor **DANILO GARCÍA**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETIRAR** los empaques de agroquímicos depositado en la ronda de protección hídrica de la fuente Sin Nombre, y darle una correcta disposición final a través de un gestor autorizado por tratarse de residuos peligrosos.
3. **ABSTENERSE** de realizar la preparación de los riegos cerca al cauce de la fuente, deberán respetar los retiros establecidos de la misma.
4. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica denominada la Quebrada Cuchillitas, y la fuente hídrica Sin Nombre conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, que para el tramo de la Quebrada Cuchillas que discurre por el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: 020-162226, en un margen de 14 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural y 11 metros a ambos lados del cauce de la fuente Sin Nombre.
5. **ALLEGAR** el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **DANILO GARCÍA** y la señora **MARÍA TERESA PEREZ ARISTIZABAL** o sus respectivos titulares, en relación al predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral
6. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo definidos por el ente territorial, deberá iniciar ante la Corporación el trámite para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (Decreto 1210 del 2020 vivienda rural dispersa RURH) en beneficio de las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 020-162226 ubicado en la vereda Camargo del Municipio de El Carmen de Viboral. En relación al cultivo de hortensias.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1023-2024

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: Se informa que el predio identificado con FMI 020-162226 se localiza dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro. Y el régimen de usos establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, indica que la zonificación ambiental para el predio con FMI 020-162226, corresponde a: Áreas urbanas, municipales y distritales un área de 0.76 hectáreas, es decir, el 99.47% de la totalidad de la superficie del predio y Áreas Agrosilvopastoriles un área de 0.0 hectáreas, es decir, el 0.53% de la totalidad de la superficie del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

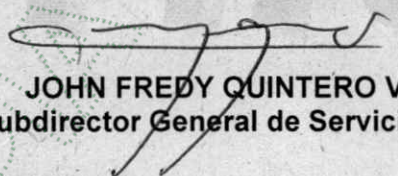
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **MARÍA TERESA PEREZ ARISTIZABAL**, al señor **DANILO GARCÍA** y a **ALBERTO JIMENEZ**, **CARMEN TULIA JIMENEZ**, **NELLY JIMENEZ**, **MARIELA JIMENEZ**, en calidad de titulares del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio El Carmen de Viboral para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1023-2024

Fecha 14/07/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John M.

Técnico: María Elvira Giraldo

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/07/2024
Hora: 04:09 PM
No. Consulta: 561073439
No. Matricula Inmobiliaria: 020-162226
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-06-1973 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1973-05-09 00:00:00 JUZGADO CIRCUITO de EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN SUCES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ T. LUIS FELIPE
A: JIMENEZ PEREGRINO X
A: JIMENEZ ALBERTO X
A: JIMENEZ CARMEN TULIA X
A: JIMENEZ EDELMIRA X
A: JIMENEZ NELLY X
A: JIMENEZ MARIELA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-09-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 485 del 1974-08-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$16.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ DE E. EDELMIRA

DE: JIMENEZ LIBIA DEL SOCORRO
A: ACOSTA R. MAURO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-10-1974 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 543 del 1974-10-03 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$90.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA MAURO DE JESUS
A: QUINTERO ROSENDO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-12-1981 Radicación: 5113
Doc: ESCRITURA 219 del 1981-05-14 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$20.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ MARTINEZ PEREGRINO ANTONIO
A: QUINTERO QUINTERO ROSENDO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-06-1991 Radicación: 4143
Doc: ESCRITURA 755 del 1990-09-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PROINDIVISO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO QUINTERO ROSENDO DE JESUS CC 616124
A: PEREZ ARISTIZABAL MARIA TERESA CC 21626559 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-06-1991 Radicación: 4144
Doc: ESCRITURA 363 del 1991-04-29 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 755 EN CUANTO A LOS LINDEROS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: QUINTERO QUINTERO ROSENDO DE JESUS CC 616124
A: PEREZ ARISTIZABAL MARIA TERESA CC 21626559